



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

214
564

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 45706/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-78706/2019.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Apoderado Legal de la sociedad actora.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 45706/2021,

interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX apoderado legal de la sociedad actora en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/II-78706/2019.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX apoderado legal de la persona moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"III.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA. La supuesta notificación del acto o actos administrativos que supuestamente motivan y fundan la medida cautelar de los sellos de suspensión de actividades que se encuentran colocados en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y asimismo, el acto o actos administrativos que supuestamente motivan y fundan la orden de suspensión de actividades identificada con el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** puesta al inmueble ubicado en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como la ejecución material y jurídica de los mismos."

(Se impugnan los actos que originaron la imposición de los sellos de suspensión de actividades colocados en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** -actos que la accionante adujo desconocer).

2.- Por acuerdo del veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve -previo desahogo de prevención- se admitió a trámite la demanda emplazándose a las enjuiciadas a fin de que en el término de ley emitieran su contestación y para que en ese momento exhibieran las constancias que integraban el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0.**

3.- El ocho de octubre del dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la enjuiciada la exhibición de las copias certificadas que integraban el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **9.**

La contestación se tuvo por efectuada por auto del día diecisiete del mes y año citados y se ordenó correr traslado a la actora a fin de que en el término de ley ampliara su demanda.

4.- En contra del acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve la parte actora (por medio de su apoderado legal) interpuso recurso de reclamación, el cual fue desechado por improcedente el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

5.- El día veintiuno de octubre del dos mil diecinueve el Apoderado Legal de la sociedad actora interpuso recurso de reclamación en contra del proveído del ocho de octubre de dos mil diecinueve (referido en el Antecedente Tercero), el

22
505

cual fue desechado el **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que, en contra de dicho desechamiento la accionante promovió el recurso de apelación **RAJ. 173705/2019** mismo que fue resuelto en sesión plenaria del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, revocando la determinación de la Sala de Origen, así como del acuerdo del ocho de octubre de dos mil diecinueve. Esa determinación obedeció a que, en el auto admisorio a la autoridad ya se le habían requerido las constancias del expediente de verificación para cuando contestara la demanda y no lo hizo; y por tanto consideró el Pleno Jurisdiccional, no debieron requerírsele nuevamente, porque:

"...si bien el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia, que aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico; también lo es, que en el presente asunto si le fue requerida a la autoridad demandada la copia certificada de la totalidad de las constancias contenidas en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y no las exhibió en tiempo, por lo que tal omisión no puede ser en perjuicio de la parte actora, quien pretende sostener la ilegalidad del acto que impugna, argumentando que nunca se le hizo de su conocimiento los actos que le dieron origen..."

-Foja 498 del expediente principal-

6.- El día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve la parte actora formuló su ampliación de demanda, la cual se tuvo por efectuada en tiempo y forma el día veintidós del mes y año citados.

7.- En contra de la determinación del **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve** (referida en la parte final del Antecedente Cuarto) la parte actora interpuso el recurso de apelación **RAJ. 175901/2019**, el cual fue resuelto por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal el día dos de septiembre de dos mil veinte, revocándola y determinando que debía de tenerse por no ofrecida la copia certificada el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la razón siguiente:

"(...)

Por lo tanto, es evidente que el acuerdo de fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve** en el que el Magistrado Instructor tuvo por

desahogado el requerimiento hecho en el Acuerdo de Admisión de Demanda, s ilegal porque no fue en la contestación de la demanda que la autoridad las exhibió, sino en fecha posterior a ella y por ende lo procedente es tener por no ofrecida dicha prueba, haciendo efectivo el apercibimiento del acuerdo de admisión de demanda,, con fundamento en los artículos 60, fracción II y 68, fracción V, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...

(...)

Pues no las exhibió con la contestación a la demanda, como se lee requirió y no obstante que las ofreció como prueba en su contestación tampoco las exhibió; por lo que el Magistrado Instructor, debió hacer efectivo el apercibimiento que le hizo en el acuerdo de admisión de demanda, así como aplicar lo previsto por el artículo 68, fracción V último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, **tenerla por no ofrecida y tener por ciertos los hechos que con dichas documentales se pretende acreditar.**

Por otra parte, si bien el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos el Magistrado Instructor podrá requerir hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia, que aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico; también lo es, que en el presente asunto si le fue requerida a la autoridad demandada la copia certificada número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. y no la exhibió en tiempo, por lo que tal omisión no puede ser en perjuicio de la parte actora, quien pretende sostener la legalidad del acto que impugna, argumentando que nunca se le hizo de su conocimiento los actos que le dieron origen."

8.- Mediante proveído de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos quedaría cerrada la instrucción en el juicio de nulidad, siendo únicamente la parte actora quien formuló sus alegatos por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

9.- El treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutiveos se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por las consideraciones y fundamentos de derecho expuestos en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **RECURSO DE APELACION:** RAJ 45706/2021.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **JUICIO DE NULIDAD:** TJ/II-78706/2021.
 -3-

23
500

en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(Se sobreseyó el juicio toda vez que la parte actora no acreditó su interés jurídico en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México).

10.- La sentencia fue notificada a las partes el ocho y veintinueve de junio del dos mil veintiuno.

11.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de julio del dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, apoderado legal de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia primigenia.

12.- Por auto del tres de diciembre del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo del doce de enero del dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley

Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24
507

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX S.A. Dato Personal
Dato Personal
Dato Personal

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 45706/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-78706/2021.

-4-

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

“II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala del Conocimiento entra al análisis de la única causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como única causal de improcedencia, argumenta la demandada que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que señala que la parte actora no exhibió el documento idóneo que acredite la legalidad del uso y destino de escuela que otorgó al inmueble de su propiedad, por lo que concluye que debe decretarse el sobreseimiento del juicio.

Causal de improcedencia que esta Sala considera fundada y suficiente para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

“ARTÍCULO 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.”

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

Tras la lectura de esta cita, se aprecia que todo aquel que acuda a demandar la nulidad de cierto acto, resolución u omisión a las que refiere el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe acreditar el interés legítimo que le asiste, siendo la excepción a dicha regla general el que la parte demandante, con el dictado de la sentencia del juicio respectivo pretenda realizar actividades reguladas y, en tal caso, esa persona deberá acreditar interés jurídico.

El interés jurídico, por antonomasia, constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de la existencia, ejecución o pretensión de ejecución de un acto de autoridad, de lo que se concluye que para que se tenga acreditado ese requisito de procedencia, toda persona que se encuentre realizando una actividad regulada por los diversos ordenamientos jurídicos en la Ciudad de México y que inicie un juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, debe de probar fehacientemente que cuenta con el permiso, licencia, autorización o aviso correspondiente a la actividad regulada de que se trate.

Siendo ilustrativa al caso la tesis de jurisprudencia 1484 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1046 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al año dos mil, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio."

"Amparo en revisión 994/57.-Ventas y Propaganda, S.A.-4 de abril de 1974.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Mario G. Rebolledo, Alberto Jiménez Castro, Abel Huitrón y A., Enrique Martínez Ulloa, J. Ramón Palacios Vargas, Jorge Saracho Álvarez y Ernesto Aguilar Álvarez.-Ponente: Rafael Rojina Villegas."

También aplica al caso la tesis II.26.C.92 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 1428 del tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil cuatro, cuyo tenor literal es el siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía."

Amparo en revisión 20/2004. Eufracia Ronquillo Gaspar. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González."

De lo que se colige que en el caso en concreto, la parte actora no acredita debidamente el interés jurídico para la procedencia del presente juicio aún y cuando éste le fue requerido a través del auto de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, ya que del análisis de las documentales que obran agregadas en autos se advierte que en la época en que se llevó a cabo la visita de verificación al inmueble propiedad de la promovente, prestaba el servicio de instituto de estudios superiores (fojas cincuenta y ocho a sesenta y cuatro de autos), sin que hubiere exhibido el Certificado de Uso de Suelo que acredite que dicho destino se encuentre permitido, o bien, que hubiere acreditado fehacientemente que en la ubicación que tiene el inmueble se encuentra permitido el uso de suelo para escuela, lo que es en su perjuicio al no acreditar que el uso de suelo permitido se apega a lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que señala:

"ARTÍCULO 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:"

I. Certificado de zonificación para usos del suelo permitidos, que es el documento en el que se hacen constar todas las posibles formas de utilización que los programas vigentes disponen en materia de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 45706/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-78706/2021.

-5-

25
568

Dato Personal
Dato Personal
Dato Personal

usos del suelo y normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente. La vigencia de este certificado es de dos años contados a partir del día siguiente a su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos;"

II. Certificado único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades, que es el documento integrado con las opiniones técnicas de las unidades administrativas competentes y en el que se hace constar la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje y desagüe de agua pluvial, de impacto ambiental, vialidad y uso del suelo, para la construcción de conjuntos habitacionales de hasta doscientas viviendas o diez mil metros cuadrados de construcción para uso habitacional y hasta cinco mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los proyectos que requieran estudio de impacto urbano o urbano-ambiental, conforme al Sistema de Información Geográfica. La vigencia de este certificado es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición. El Registro debe expedir dicho certificado dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. Asimismo, será emitido a través del Sistema de Información Geográfica, en el tiempo estimado de consulta e impresión, previo pago de derechos;

III. Certificado de zonificación para uso del suelo específico, que es el documento en el que se hace constar si el aprovechamiento solicitado por el usuario es permitido o prohibido, conforme a lo que disponen los Programas vigentes en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado, o para aquel predio al que se le hubiera autorizado modificación al Programa Delegacional vigente, cambio de uso del suelo o delimitación de zona. Este certificado tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente de su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, cuando ésta se ingrese en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos;

IV. Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, que es el documento que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo que, por el aprovechamiento de manera legítima y continua, tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de los planes o los Programas. La vigencia de este certificado será permanente y se expedirá por el Registro dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud del mismo, previo pago de derechos.

Quando por así considerarlo conveniente, el Registro solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, el plazo para la expedición de los certificados será de veintidós días a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Ejercido el derecho conferido en los certificados mencionados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor."

Esta Sala del Conocimiento considera importante resaltar que si bien el gerente general (sic) de la parte actora pretendió desahogar el requerimiento de acreditación de interés jurídico a través del escrito y anexo que presentó en la unidad receptora de este Órgano Jurisdiccional el diez de mayo de dos mil veintiuno, también lo es que la boleta predial exhibida únicamente acredita su interés legítimo, el cual no se encuentra en tela de juicio, aunado al hecho de que es indubitable que se trata de una figura distinta de la del interés jurídico, de ahí que dicha documental sea insuficiente para acreditar la procedencia del juicio de nulidad que en este acto se resuelve.

Así las cosas, si como se aprecia del precepto reglamentario anteriormente transcrito, la persona física o moral que explote un uso de suelo que considera le es aplicable debe acreditar que cuenta con el Certificado de Uso de Suelo que lo regule y la parte actora omitió exhibir documento alguno con el cual acredite que el uso de suelo para escuela le fue autorizado por autoridad competente de conformidad con lo que establece el ordenamiento jurídico aplicable, que en el caso resulta ser el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, entonces es indubitable que no acredita debidamente el interés jurídico para la procedencia del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I.7º.A. J/36, sustentada por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI en el mes de julio de dos mil siete, página 2331, que establece:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

En las relatadas condiciones, si el accionante no acredita debidamente el interés jurídico a que alude el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los motivos ya precisados, entonces, se reitera que en el caso que nos ocupa se actualiza lo dispuesto en la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por lo anterior, con fundamento en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

269
509

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX E,
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 45706/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-78706/2021.

-6-

lo dispuesto en la fracción II del artículo 93 de la Ley invocada recientemente, se sobresee el presente juicio por improcedente.

Por lo expuesto y en virtud de que en el caso en concreto se configuró una causal de improcedencia que resultó fundada, lo cual lleva a decretar el sobreseimiento de este juicio, resulta innecesario entrar al estudio del fondo del asunto, ya que en nada cambiaría el resultado del juicio. Sustenta el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 22 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que señala:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

IV.- En contra de la determinación anterior, la apelante hizo valer en su primer agravio que la Sala de Origen no resolvió la litis de forma congruente ni exhaustiva porque perdió de vista que existen resoluciones de dos recursos de apelación: RAJ. 173705/2019 y RAJ. 175901/2019, en los que se determinó que *"...operó en contra de la autoridad demandada la sanción de ilegalidad relativa al fondo del asunto..."*; ello, refiere, porque no existe prueba de la existencia del acto impugnado y de sus constancias de notificación.

Este Pleno Jurisdiccional estima *fundado* el agravio hecho valer por la recurrente, de acuerdo con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

El apoderado legal de la sociedad actora señaló como acto impugnado: *"...la supuesta notificación del acto o actos administrativos que supuestamente motivan y fundan la medida cautelar de los sellos de suspensión de actividades que se encuentran colocados en el inmueble ubicado en* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y asimismo, el acto o actos administrativos que supuestamente motivan y fundan la orden de suspensión de actividades identificada con* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *mpuesta..."*

Como se advierte, el apoderado legal de la accionante señaló como actos impugnados aquellos que motivaron la suspensión de actividades; y también aquellos en los que se hubiera decretado la imposición de sellos de suspensión de actividades y sus constancias de notificación emitidos respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

actos

que adujo desconocer, pero que señaló impugnaba porque en el domicilio se colocaron sellos de suspensión de actividades, lo cual quedó acreditado con las copias de las fotografías exhibidas mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Administrativo el día catorce de octubre de dos mil diecinueve y que a continuación se digitalizan:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Respecto de los actos que la actora señaló como impugnados, mediante auto de admisión de demanda el Magistrado Instructor en el juicio requirió **por única ocasión** al Director General del Instituto de Verificación Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27 570
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 45706/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-78706/2021.

-7-

Dato Personal
Dato Personal
Dato Personal
Dato Personal

Ciudad de México para que exhibiera las documentales que dieron origen a los actos controvertidos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, **se tendrían por ciertos los hechos y se resolvería conforme a derecho procediera**, como se lee de la transcripción siguiente:

"(...)

En virtud de que la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda desconocer el procedimiento administrativo que dio origen a los actos administrativos que impugna, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE POR ÚNICA VEZ** dado que el término otorgado es **improrrogable** a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que exhiba las documentales que dieron origen a los actos combatidos al dar contestación a la demanda, **APERCIBIDO** que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se tendrán por ciertos los hechos que con dichas documentales se pretenden acreditar y por ende, se resolverá lo que en derecho proceda en el momento procesal oportuno..."

-Foja 109, reverso del expediente principal-

Al contestar la demanda, la enjuiciada no desahogó el requerimiento que se le hizo; y tampoco exhibió las pruebas que ofreció en el capítulo respectivo y que identificó como **"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia Certificada de la totalidad de las constancias contenidas en el expediente número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que, por **acuerdo del**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e el Magistrado Instructor le otorgó cinco días hábiles a la autoridad a fin de que exhibiera dichas documentales, lo cual hizo la enjuiciada mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Administrativo el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, teniéndose por presentadas mediante **proveído del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.**

En contra de los acuerdos de **fechas ocho y diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, la parte actora **interpuso los respectivos recursos de reclamación** -los días dieciocho y treinta del mes y años en cita- los cuales fueron **desechados por improcedentes los días veintiuno y treinta y uno de octubre, ambos del año dos mil diecinueve.**

En contra de los dos desechamientos anteriores, **la accionante interpuso los recursos de apelación RAJ. 175901/2019 y RAJ. 173705/2019**, los cuales fueron **resueltos en las sesiones plenarias de los días dos de septiembre y diecinueve de noviembre**, ambos del **dos mil veinte**, determinando lo siguiente:

"(...)

Máxime, que en el acuerdo de admisión de demanda, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, requirió a la autoridad demandada con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que al momento de dar contestar (sic) a la demanda EXHIBIERA las documentales que dieron origen a los actos combatidos; apercibiéndola que en caso de no cumplir con lo requerido se tendrían por ciertos los hechos que con dichas documentales se pretende acreditar; documentales que son las mismas pruebas que ofreció la demandada en su escrito de contestación a la demanda, en el número uno del capítulo correspondiente y que no exhibió con la contestación a la demanda.

Y si bien es cierto que, la demandada con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, exhibió copia certificada de la totalidad de las constancias contenidas en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en cumplimiento al acuerdo de admisión;

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y no en cumplimiento al requerimiento de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que por ello el Magistrado Instructor, por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve dejó insubsistente el requerimiento (ocho de octubre de dos mil diecinueve) ante la exhibición de las copias certificadas referidas; y tuvo por desahogado el requerimiento hecho en el acuerdo de admisión de demanda y ordenó correrle traslado a la parte actora; también lo es que la demandada, no las exhibió con su contestación a la demanda, sino con fecha posterior; por lo que el Magistrado Instructor, debió hacer efectivo el apercibimiento que le hizo y **tener por ciertos los hechos que con dichas documentales se pretende acreditar.**

(...)

Por lo anterior, procede revocar el acuerdo de fecha **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, mediante el cual se desecha el recurso de reclamación que interpuso la actora, así como el acuerdo de fecha **ocho de octubre de dos mil diecinueve** "ACUERDO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA" **únicamente en la parte en la que hace el requerimiento a la demandada para que exhiba la prueba ofrecida en el numeral uno del apartado correspondiente de su oficio de contestación; así como el acuerdo de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y se determine tener por no ofrecida la copia certificada de la totalidad de las constancias contenidas en el expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX."

-Fojas 497, reverso y 498 del expediente principal, correspondiente al RAJ.173705/2019.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28
571

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 45706/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-78706/2021.

Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso

-8-

"(...)

Por otra parte, si bien el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de la instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia, que aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico; también lo es que en el presente asunto si le fue requerida a la autoridad demandada la copia certificada de la totalidad de las constancias contenidas en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y no la exhibió en tiempo, por lo que tal omisión no puede ser en perjuicio de la parte actora, quien pretende sostener la ilegalidad del acto que impugna, argumentando que nunca se le hizo de su conocimiento los actos que le dieron origen...

(...)

Por lo anterior, procede revocar el proveído de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **mediante el** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que se desecha el** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **recurso de reclamación que interpuso la actora, el acuerdo de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **recha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en el que** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **tuvo por desahogado el requerimiento hecho a la demandada en el** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **acuerdo de admisión de demanda y tener** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por no ofrecida la copia** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **certificada de la totalidad de las constancias contenidas en el** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **expediente número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, así como el acuerdo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en el** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que reitera tener por desahogado el requerimiento en mención."**

-Fojas 491, reverso y 492 del expediente principal, correspondiente al RAJ.175901/2019.

Como se lee de la transcripción anterior, en los respectivos recursos de apelación se determinó esencialmente que, si en el acuerdo admisorio se requirió a la autoridad para que al contestar la demanda exhibiera las documentales que dieron origen a los actos combatidos (constancias del expediente administrativo de verificación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) y no lo hizo, no se le debió requerir nuevamente para que cumpliera con ello, sino que se debió hacer efectivo el apercibimiento formulado y tener por ciertos los hechos; motivo por el cual, aun cuando la demandada exhibió algunas constancias –fuera de tiempo- **se debieron tener por no ofrecidas.**

Y por tanto, al emitirse la sentencia respectiva la A quo debió abstenerse de tomar en cuenta las constancias exhibidas por la autoridad, lo cual no hizo, como se lee de la transcripción siguiente:

"(...)

De lo que se colige que en el caso en concreto, la parte actora no acredita debidamente el interés jurídico para la procedencia del presente juicio aún y cuando éste le fue requerido a través del auto de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, ya que del análisis de las documentales que obran agregadas en autos se advierte que en la época en que se llevó a cabo la visita de verificación al inmueble propiedad de la promovente, prestaba el servicio de Instituto de estudios superiores (fojas cincuenta y ocho a sesenta y cuatro de autos), sin que hubiere exhibido el Certificado de Uso de Suelo que acredite que dicho destino se encuentre permitido, o bien, que hubiere acreditado fehacientemente que en la ubicación que tiene el inmueble se encuentra permitido el uso de suelo para escuela, lo que es en su perjuicio al no acreditar que el uso de suelo permitido se apegue a lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que señala:

(...)." "

-Énfasis añadido-

De la transcripción anterior se advierte que en la sentencia se tomaron en cuenta las documentales que corren agregadas en el expediente exhibidas por la demandada y relativas a la visita de verificación a un instituto de estudios superiores, que, sin prejuzgar si corresponden o no al inmueble motivo de esta controversia, no debieron ser tomadas en cuenta porque así quedó determinado en las resoluciones de los recursos de apelación RAJ. 175901/2019 y RAJ. 173705/2019.

Luego entonces, toda vez que la Sala de Origen no realizó un debido y congruente estudio de la litis, procede **revocar la sentencia** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitiendo este Pleno Jurisdiccional al reasumir jurisdicción, una nueva determinación como se realiza a continuación.

V.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, apoderado legal de la persona moral denominada **...** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

III.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA. La supuesta notificación del acto o actos administrativos que supuestamente motivan y fundan la medida cautelar de los sellos de suspensión de actividades que se encuentran colocados en el inmueble ubicado en la **...** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Origen, así como del acuerdo del ocho de octubre de dos mil diecinueve. Esa determinación obedeció a que, en el auto admisorio a la autoridad ya se le habían requerido las constancias del expediente de verificación para cuando contestara la demanda y no lo hizo; y por lo tanto, este Pleno Jurisdiccional determinó lo siguiente:

"...si bien el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia, que aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico; también lo es, que en el presente asunto si le fue requerida a la autoridad demandada la copia certificada de la totalidad de las constancias contenidas en el expediente número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}; y no las exhibió en tiempo, por lo que tal omisión no puede ser en perjuicio de la parte actora, quien pretende sostener la ilegalidad del acto que impugna, argumentando que nunca se le hizo de su conocimiento los actos que le dieron origen..."

-Foja 498 del expediente principal-

X.- El día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve la parte actora formuló su ampliación de demanda, la cual se tuvo por efectuada en tiempo y forma el día veintidós del mes y año citados.

XI.- En contra de la determinación del **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve** (referida en la parte final del Antecedente Cuarto) la parte actora interpuso el recurso de apelación **RAJ. 175901/2019**, el cual fue resuelto por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal el día dos de septiembre de dos mil veinte, revocándola y determinando que debía de tenerse por no ofrecida la copia certificada el expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 9, por la razón siguiente:

"(...)

Por lo tanto, es evidente que el acuerdo de fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve** en el que el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento hecho en el Acuerdo de Admisión de Demanda, es ilegal porque no fue en la contestación de la demanda que la autoridad las exhibió, sino en fecha posterior a ella y por ende lo procedente es tener por no ofrecida dicha prueba, haciendo efectivo el apercibimiento del acuerdo de admisión de demanda,, con fundamento en los artículos 60, fracción II y 68, fracción V, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30
573

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 45706/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-78706/2021.

-10-

Pues no las exhibió con la contestación a la demanda, como se lee requirió y no obstante que las ofreció como prueba en su contestación tampoco las exhibió; por lo que el Magistrado Instructor, debió hacer efectivo el apercibimiento que le hizo en el acuerdo de admisión de demanda, así como aplicar lo previsto por el artículo 68, fracción V último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, **tenerla por no ofrecida y tener por ciertos los hechos que con dichas documentales se pretende acreditar.**

Por otra parte, si bien el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos el Magistrado Instructor podrá requerir hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia, que aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico; también lo es, que en el presente asunto si le fue requerida a la autoridad demandada la copia certificada número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y no la exhibió en tiempo, por lo que tal omisión no puede ser en perjuicio de la parte actora, quien pretende sostener la legalidad del acto que impugna, argumentando que nunca se le hizo de su conocimiento los actos que le dieron origen."

XII.- Mediante proveído de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos quedaría cerrada la instrucción en el juicio de nulidad, siendo únicamente la parte actora quien formuló sus alegatos por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

XIII.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente se resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la enjuiciada al contestar la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La demandada refirió que el procedimiento de verificación tuvo como finalidad corroborar que el uso de suelo que se le da al establecimiento mercantil visitado cumpliera con las formas permitidas de utilización de los programas vigentes en materia de desarrollo urbano y normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente. Y señaló también que, si al momento de la verificación se constató que el uso de suelo era el de escuela, se debió acreditar el respectivo interés jurídico en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La causal anterior *es infundada*, toda vez que en el escrito inicial la actora manifestó desconocer los actos que motivaron la imposición de sellos de suspensión de actividades de su inmueble (lo cual quedó acreditado con las copias de las fotografías respectivas), por lo que, al admitir la demanda, el Magistrado Instructor en el juicio requirió a la autoridad demandada para que al contestar la demanda exhibiera los actos que dieron origen a la suspensión de actividades, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos.

Y seguida la secuela procesal, no obstante que la demandada exhibió copias certificadas de algunas constancias que integraron el expediente administrativo de verificación, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, al resolver los recursos de apelación RAJ. 175901/2019 y RAJ. 173705/2019, determinó que **las constancias exhibidas por la demandada se debían tener por no ofrecidas** por no haberlas traído a juicio en el tiempo que le fue requerido a la enjuiciada.

Luego entonces, toda vez que jurídicamente no existen las constancias del procedimiento administrativo que motivó la imposición de sellos de suspensión en el inmueble y con lo único que se cuenta es con la copia de la fotografía de los referidos sellos en el indicado inmueble, este Pleno Jurisdiccional no cuenta con los elementos para saber si en el inmueble se lleva a cabo o no, una actividad regulada, que en su caso hubiera requerido la acreditación del interés jurídico en términos de lo dispuesto en el artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Motivo por el cual, no procede sobreseer el juicio, como solicitó la demandada.

XIV.- La controversia en este asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el Antecedente Primero de este fallo, analizando las manifestaciones de las partes y las pruebas admitidas en autos en términos de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El apoderado legal de la sociedad actora señaló como acto impugnado: *"...la supuesta notificación del acto o actos administrativos que supuestamente motivan y fundan la medida cautelar de los sellos de suspensión de actividades*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Respecto de los actos que la actora señaló como impugnados, mediante auto de admisión de demanda el Magistrado Instructor en el juicio requirió **por única ocasión** al Director General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México para que exhibiera las documentales que dieron origen a los actos controvertidos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, **se tendrían por ciertos los hechos y se resolvería conforme a derecho procediera**, como se lee de la transcripción siguiente:

"(...)

En virtud de que la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda desconocer el procedimiento administrativo que dio origen a los actos administrativos que impugna, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE POR ÚNICA VEZ dado que el término otorgado es improrrogable** a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que exhiba las documentales que dieron origen a los actos combatidos al dar contestación a la demanda, **APERCIBIDO** que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se tendrán por ciertos los hechos que con dichas documentales se pretenden acreditar y por ende, se resolverá lo que en derecho proceda en el momento procesal oportuno..."

-Foja 109, reverso del expediente principal-

Al contestar la demanda, la enjuiciada no desahogó el requerimiento que se le hizo; y tampoco exhibió las pruebas que ofreció en el capítulo respectivo y que identificó como "1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia Certificada de la totalidad de las constancias contenidas en el expediente número

32/57

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, por **acuerdo del ocho de octubre de dos mil diecinueve** el Magistrado Instructor le otorgó cinco días hábiles a la autoridad a fin de que exhibiera dichas documentales, lo cual hizo la enjuiciada mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Administrativo el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, teniéndose por presentadas mediante **proveído del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.**

En contra de los acuerdos de **fechas ocho y diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, la parte actora **interpuso los respectivos recursos de reclamación** -los días dieciocho y treinta del mes y años en cita- los cuales fueron **desechados por improcedentes los días veintiuno y treinta y uno de octubre, ambos del año dos mil diecinueve.**

En contra de los dos desechamientos anteriores, **la accionante interpuso los recursos de apelación RAJ. 175901/2019 y RAJ. 173705/2019**, los cuales fueron **resueltos en las sesiones plenarias de los días dos de septiembre y diecinueve de noviembre**, ambos del **dos mil veinte**, determinando lo siguiente:

"(...)

Máxime, que en el acuerdo de admisión de demanda, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, requirió a la autoridad demandada con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para **que al momento de dar contestar** (sic) a la demanda EXHIBIERA las documentales que dieron origen a los actos combatidos; **apercibiéndola** que en caso de no cumplir con lo requerido **se tendrían por ciertos los hechos** que con dichas documentales se pretende acreditar; documentales que son las mismas pruebas que ofreció la demandada en su escrito de contestación a la demanda, en el número uno del capítulo correspondiente y que no exhibió con la contestación a la demanda.

Y si bien es cierto que, la demandada con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, exhibió copia certificada de la totalidad de las constancias contenidas en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en cumplimiento al acuerdo de admisión: v no en cumplimiento al requerimiento de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que por ello el Magistrado Instructor, por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve dejó insubsistente el requerimiento (ocho de octubre de dos mil diecinueve) ante la exhibición de las copias certificadas referidas; y tuvo por desahogado el requerimiento hecho en el acuerdo de admisión de demanda y ordenó

correrle traslado a la parte actora; también lo es que la demandada, no las exhibió con su contestación a la demanda, sino con fecha posterior; por lo que el Magistrado Instructor, debió hacer efectivo el apercibimiento que le hizo y **tener por ciertos los hechos que con dichas documentales se pretende acreditar.**

(...)

Por lo anterior, procede revocar el acuerdo de fecha **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, mediante el cual se desecha el recurso de reclamación que interpuso la actora, así como el acuerdo de fecha **ocho de octubre de dos mil diecinueve "ACUERDO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA" únicamente en la parte en la que hace el requerimiento a la demandada para que exhiba la prueba ofrecida en el numeral uno del apartado correspondiente de su oficio de contestación; así como el acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y se determine tener por no ofrecida la copia certificada de la totalidad de las constancias contenidas en el expediente INVEADF**

-Fojas 497, reverso y 498 del expediente principal, correspondiente al RAJ.173705/2019.

"(...)

Por otra parte, si bien el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de la instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia, que aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico; también lo es que en el presente asunto si le fue requerida a la autoridad demandada la copia certificada de la totalidad de las constancias contenidas en el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y no la exhibió en tiempo, por lo que tal omisión no puede ser en perjuicio de la parte actora, quien pretende sostener la ilegalidad del acto que impugna, argumentando que nunca se le hizo de su conocimiento los actos que le dieron origen...

(...)

Por lo anterior, procede revocar el proveído de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, mediante el que se desecha el recurso de reclamación que interpuso la actora, el **acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve** en el que tuvo por desahogado el requerimiento hecho a la demandada en el acuerdo de admisión de demanda y **tener por no ofrecida la copia certificada** de la totalidad de las constancias contenidas en el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, así como el acuerdo de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en el que reitera tener por desahogado el requerimiento en mención."

-Fojas 491, reverso y 492 del expediente principal, correspondiente al RAJ.175901/2019.

Carga de la prueba, la anterior, que le correspondía a la demandada, ante la negativa de la parte actora de conocer los actos que dieron origen a la suspensión de actividades materializada en los sellos impuestos en su inmueble; y la cual no asumió en términos de lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, y el criterio jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial y su gaceta, en septiembre de mil novecientos noventa y tres, que a continuación se citan:

"Artículo 281.- Las partes **asumirán la carga de la prueba** de los hechos constitutivos de sus pretensiones."
(Lo resaltado es propio)

"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria.- En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas."

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 fracciones III y IV y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana de los actos señalados como impugnados**, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el caso consisten en levantar el estado de suspensión de actividades impuesto en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, en el término de QUINCE DÍAS hábiles siguientes a aquel en que quede firme esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

3777

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **RAJ 45706/2021.**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ 45706/2021.**
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-78706/2021.
-14-

116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio hecho valer resultó *fundado*.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia emitida el treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/II-78706/2019.

TERCERO.- No se sobresee el juicio.

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en los términos y para los efectos precisados en el último Considerando de este fallo.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 45706/2021. CÚMPLASE.**

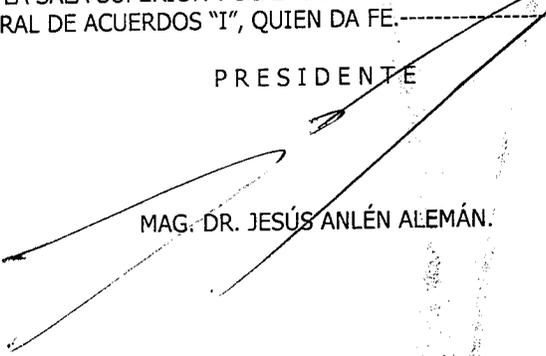
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

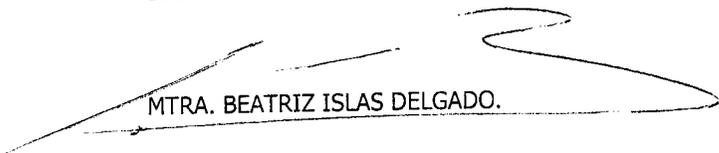
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA
C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

578



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-78706/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.-
POR RECIBIDO el veinticinco de los corrientes el oficio suscrito por la Maestra Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad al rubro citado, haciendo constar **que realizada la búsqueda en los libros de registros que obran en dicha Secretaría, no aparece que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en el recurso de apelación número RAJ. 45706/2021, aprobada en sesión plenaria del día dieciséis de marzo de dos mil veintidós.- VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA.-** Agréguese al presente expediente, la carpeta falsa formada con motivo del recurso de apelación número RAJ. 45706/2021, así como el oficio de mérito.- Toda vez que la Sala Superior **REVOCÓ** la sentencia emitida por esta A quo y que se hizo constar que realizada la búsqueda en los libros de la Secretaría General de Acuerdos no aparece que se haya interpuesto un medio de defensa en contra de la resolución del recurso de apelación número RAJ. 45706/2021, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Presidente de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en este asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

szc

TJ/II-78706/2019
Cada Cuadrante



A-117662-2022

Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El 10 de JUNIO
del año dos mil 22, se hizo por
estrados de la publicación anterior
acuerdo

CONSTE

El 13 de JUNIO
del año dos mil 22 surte efectos
la anterior notificación. Day fe.

